

Asunto C-106/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

8 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Hof van Cassatie (Tribunal de Casación, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de enero de 2024

Parte demandante:

OV

Parte demandada:

WEAREONE.WORLD BV

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre la supuesta violación de derechos de autor sobre creaciones que el demandante, residente en los Países Bajos, realizó por encargo de una sociedad belga. Entre otras cuestiones, se suscita la de si debe aplicarse la ley neerlandesa o bien la ley belga para determinar quién es el titular de los derechos de autor.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición de decisión prejudicial, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre el concepto de «obligaciones contractuales» comprendido en el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en lo sucesivo, «Convenio de Roma») y en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, en vigor desde finales de 2009 (en lo sucesivo, «Reglamento Roma I»), en vigor desde finales de 2009. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si ha de atenderse a dicho Convenio y al citado Reglamento

para determinar quién es el titular de los derechos de autor de una obra que ha sido realizada en ejecución de un contrato de obra por encargo.

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse el artículo 1, apartado 1, del Convenio de Roma y el artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I en el sentido de que queda comprendida en el concepto de «obligación contractual» la cuestión de la titularidad de los derechos de autor sobre una obra que ha sido creada en ejecución de una obligación derivada de un contrato de trabajo o de un contrato de obra por encargo, esto es, la cuestión de quién es el titular originario y la de si y en qué medida este derecho es transmisible a un titular posterior?

Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas

Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (80/934/CEE) (DO 1980, L 266, p. 1; EE 01/03, p. 36).

Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO 2008, L 177, p. 6).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Derecho belga

Wetboek van economisch recht (Código de Derecho Económico): artículo XI.165, apartado 2

Wet van 16 juli 2004 houdende het wetboek van internationaal privaatrecht (Ley de 16 de julio de 2004, por la que se establece el Código de Derecho Internacional Privado): artículos 2 y 93

Derecho neerlandés

Auteurswet 1912 (Ley sobre Derechos de Autor de 1912): artículo 8

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante en el procedimiento principal, residente en los Países Bajos, ha diseñado cada año desde 2009 creaciones tales como logotipos, escenarios principales y decoración de festivales para la demandada, una sociedad belga que, entre otras cosas, organiza el festival *Tomorrowland*. El demandante realizó todas

estas actividades en ejecución de contratos de obra por encargo pactados verbalmente.

- 2 La demandada puso fin a la colaboración en 2017 tras una controversia relativa a los derechos de autor sobre las creaciones. Dichos derechos de autor consisten en derechos patrimoniales (entre los cuales está incluido el derecho a explotar una obra y a tal fin, por ejemplo, a realizar y distribuir reproducciones de la misma) y derechos morales (derechos de la personalidad del autor, tales como el derecho a la indicación de su nombre). El demandante reclamó ante el Ondernemingsrechtbank Antwerpen (Tribunal de Empresas de Amberes, Bélgica) una indemnización de daños y perjuicios por un importe de 2 200 000 euros y 225 000 euros, respectivamente, por la violación de ambas clases de derechos de autor.
- 3 El Ondernemingsrechtbank Antwerpen declaró, sobre la base del Derecho belga, que los derechos patrimoniales sobre las creaciones habían sido transmitidos a la demandada en virtud de la ley belga, y que el demandante no había acreditado ser titular de derechos morales.
- 4 En la instancia de apelación, el Hof van Beroep Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica) señaló que la titularidad de los derechos de autor debe determinarse de conformidad con el Convenio de Roma y con el Reglamento Roma I. A su juicio, de los artículos 4, apartados 1 y 2, del Convenio de Roma y del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento Roma I se desprende que debía aplicarse el Derecho neerlandés, en particular el artículo 8 de la Ley sobre Derechos de Autor (neerlandesa). Dicho artículo dispone, entre otras cosas, que, si una sociedad «hace pública una obra como originaria suya», se considerará que es la creadora de dicha obra. Este artículo prevé, pues, una «autoría ficticia» a partir de la creación de una obra. En virtud de la misma, según este órgano jurisdiccional, debía considerarse que la demandada es la autora ficticia de las obras y, por tanto, es la titular de los derechos patrimoniales sobre las mismas. Además, el citado artículo 8 de la Ley sobre Derechos de Autor neerlandesa excluye que el demandante pueda invocar derechos morales.
- 5 A continuación, el demandante interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el asunto principal

- 6 El demandante subraya que tanto el Convenio de Roma como el Reglamento Roma I disponen, en esencia, que son aplicables a las «obligaciones contractuales» en casos en los que deba elegirse entre la ley de diversos países. Sin embargo, según el demandante, el modo de creación, la existencia, la naturaleza, el contenido, la disponibilidad, la transmisibilidad y la extinción de los derechos de propiedad intelectual se regulan mediante las normas sustantivas de estas leyes y no mediante las obligaciones que se estipulen contractualmente sobre tales derechos. A su juicio, en lo tocante a estos aspectos relativos a la normativa

sustantiva, la designación de la ley aplicable viene determinada por el Código de Derecho Internacional Privado belga (en lo sucesivo, «Código de Derecho Internacional Privado») y no por el Convenio de Roma ni por el Reglamento Roma I.

- 7 El demandante hace referencia al artículo 93, párrafo primero, del Código de Derecho Internacional Privado, el cual dispone que los derechos de propiedad intelectual se registrarán por la ley del Estado para cuyo territorio se solicita la protección. Asimismo, invoca el artículo 94, apartado 1, del Código de Derecho Internacional Privado. En virtud de esta disposición, debe determinarse con arreglo al citado Código la ley aplicable para establecer la existencia de los derechos de propiedad intelectual y responder a la cuestión de quiénes son los titulares de los mismos. El demandante solicitó que se protegieran sus derechos de autor en Bélgica (en donde se utilizan en festivales), por lo que, a su juicio, la ley aplicable es la belga. Dado que el Hof van beroep declaró que era aplicable la normativa neerlandesa sobre derechos de autor, el demandante sostiene que dicho órgano jurisdiccional infringió, en particular, el artículo 93, párrafo primero, y el artículo 94, apartado 1, del Código de Derecho Internacional Privado.
- 8 Más específicamente, en relación con los derechos morales, el demandante aduce que tales derechos no son transmisibles en virtud de la normativa belga sobre derechos de autor (artículo XI.165, apartado 2, del Código de Derecho Económico). Así pues, infiere de la ley belga un derecho moral inalienable. Por tanto, considera que, al declarar que el demandante no es titular de derecho moral alguno en virtud del artículo 8 de la Ley sobre Derechos de Autor neerlandesa, el Hof van beroep vulneró la normativa belga pertinente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El órgano jurisdiccional remitente invoca la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el concepto de «obligaciones contractuales» en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Convenio de Roma y del Reglamento Roma I. Según dicha jurisprudencia, dicho concepto debe interpretarse de manera autónoma, remitiéndose al sistema y a los objetivos del Convenio y del Reglamento citados (sentencia de 21 de enero de 2016, Ergo Insurance, C-359/14 y C-475/14, EU:C:2016:40, apartado 43; véase, por analogía, la sentencia de 24 de noviembre de 2020, Wikingerhof, C-59/19, EU:C:2020:950, apartado 25).
- 10 En lo tocante al objetivo y a la finalidad del Convenio de Roma, el órgano jurisdiccional remitente cita el Informe relativo al Convenio de Roma elaborado por M. Giuliano y P. Lagarde (DO 1992, C 327, p. 1), en el que se observa lo siguiente en relación con el artículo 1, apartado 1, del mismo: «Ante todo, como el presente Convenio contempla solamente la ley aplicable a las obligaciones contractuales, es evidente que la materia relativa a los derechos reales e intelectuales no está cubierta por estas disposiciones. Esta precisión había sido prevista expresamente en un artículo del anteproyecto inicial. Sin embargo, el

Grupo estimó que era superfluo repetir la precisión en el texto actual; tanto más si se tiene en cuenta que esta precisión habría supuesto la necesidad de recordar las diferencias existentes entre los diversos sistemas jurídicos de los países miembros de la Comunidad.»

- 11 En relación con el Reglamento Roma I, el órgano jurisdiccional remitente remite a las observaciones sobre la propuesta de dicho Reglamento formulada por el European Max-Planck Group for Conflict of Laws in Intellectual Property, de 4 de enero de 2007 [*Comments on the European Commission's Proposal for a Regulation on the Law Applicable to Contractual Obligations („Rome I”) of December 15, 2005 and the European Parliament Committee on Legal Affairs' Draft Report on the Proposal of August 22, p. 2006*]. En estas observaciones se señala que las cuestiones que afectan al derecho de propiedad intelectual en sí, pero que están estrechamente vinculadas con los contratos relativos a tal derecho, tal como la transmisibilidad del mismo, las condiciones en que puede autorizarse su transmisión o concederse una licencia, o bien la cuestión de si se puede hacer valer frente a terceros la transmisión o la licencia relativa a tal derecho, no están sujetas a la ley aplicable al contrato, sino que se regirán por la ley del país en el que se solicite protección.
- 12 De estas opiniones parece seguirse que la cuestión relativa a la titularidad de los derechos de autor sobre una obra que ha sido realizada en el marco de un contrato de obra por encargo y a la transmisibilidad de tales derechos es una cuestión de Derecho sustantivo que no queda comprendida ni en el ámbito de aplicación material del Convenio de Roma ni en el del Reglamento Roma I.
- 13 Sin embargo, en diversos Estados miembros parece existir un debate sobre esta tesis. En la doctrina jurídica, también se propugna la tesis de que la titularidad originaria viene determinada precisamente por el contrato, debido al estrecho vínculo con la obligación contractual en cumplimiento de la cual se ha creado la obra. Así pues, según esta tesis, la cuestión relativa a la titularidad sí quedaría comprendida en el concepto de «obligación contractual» del artículo 1, apartado 1, del Convenio de Roma y del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I. Habida cuenta de este debate en la interpretación del artículo 1, apartado 1, del Convenio de Roma y del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I, a juicio del órgano jurisdiccional remitente no resulta tan evidente que no quepa albergar dudas razonables, por lo que plantea la cuestión prejudicial.